

TITULO QUINTO.

CAPITULO UNICO.

De los contratos de compra y venta por cuenta del Estado.

"Art. 117. Todos los suministros de material hechos al Estado, así como todas las obras ejecutadas por su cuenta, y las ventas de objetos muebles ó inmuebles que se verifiquen pertenecientes al erario, deben ser objeto de contratos hechos en pública subasta, anunciada con anticipacion y por todos los medios de publicidad.

"Art. 118. Pliegos de condiciones formados previamente, determinarán la naturaleza y la importancia de las garantías que los contratistas ó empresarios deben presentar para ser admitidos á las subastas, ó para responder del fiel cumplimiento de las condiciones que suscriban. Estos pliegos determinan tambien la accion que ejerce la administracion contra los fiadores, en caso de falta de cumplimiento de lo pactado.

"Art. 119. Las almonedas en los Estados serán celebradas por los jefes de hacienda, previa autorizacion del Ministerio de hacienda, y en el mismo local de la oficina. En México se celebrarán por el tesorero general.

"Art. 120. Ademas de estos vocales perpetuos de las juntas de almoneda, asistirán otros accidentales, segun sea la venta, compra ó contrato que se versee; así, pues, si se tratare de fletes, bagajes, víveres ó cualquiera otro objeto para el ejército, asistirá un jefe que nombre la autoridad

militar respectiva; si de una obra en algun edificio nacional, un ingeniero civil ó un arquitecto; si de cosas relativas á maestranzas de artillería, un jefe científico del ramo, y en lo general concurrirá como vocal accidental, la persona mas análoga al ramo de que se trata.

"Art. 121. Si hubiere escribano público en el lugar, concurrirá tambien á las mencionadas juntas, y con él ó con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo, se dará fé de cuanto en ellas se actuare.

"Art. 122. La convocatoria para la subasta se hará con dos meses de anticipacion.

"En el aviso se hará saber:

"1º El punto en donde se da conocimiento del pliego de observaciones.

"2º Las autoridades encargadas de proceder á la subasta.

"3º El punto, dia y hora señalados para la subasta.

"Art. 123. Abierta la almoneda y hechos los pregones de estilo, se admitirán cuantas posturas se hicieren legalmente, fincando el remate en el postor que ofrezca al erario mayores ventajas, segun el concepto de la mayoría absoluta de los vocales de la junta, cuyo acuerdo y cuanto haya ocurrido en la almoneda, se hará constar en una acta que firmarán los vocales con los testigos de asistencia, ó el escribano y la persona en quien fincó el remate.

"Art. 124. En seguida se pasará el expediente al Ministerio respectivo para su aprobacion, sin cuyo requisito no podrá llevarse á efecto la compra, venta ó contrato relativo.

"Art. 125. Puede procederse para los suministros, transportes y obras públicas, sin la formalidad de la subasta, en los casos siguientes:

"1º Cuando las circunstancias exijan que de las operaciones del Gobierno se guarde reserva, en cuyo caso basta-

rá la autorizacion suprema que recaiga sobre el pedido competente.

“2º Cuando la fabricacion de los objetos está exclusivamente concedida á portadores de privilegios de invencion ó importacion.

“3º Cuando los objetos no tienen sino un único poseedor.

“4º Cuando las obras ú objetos artísticos que se soliciten no puedan confiarse sino á peritos experimentados.

“5º Cuando las materias y géneros, en razon de su naturaleza particular y de la especialidad del uso á que están destinadas, solo se puedan comprar en el punto donde se producen, y deban ser entregadas por los mismos productores.

“6º Cuando los suministros, trasportes y trabajos, no han sido objeto de ninguna proposicion en otra subasta, ó que se han propuesto precios inadmisibles.

“7º Cuando los suministros, trasportes y trabajos deben ser contratados con suma urgencia y no es posible esperarse á los trámites de las subastas.

“8º Cuando se trata de fletes que pueden contratarse á precio de plaza por medio de corredores.

9º Cuando se trata de trasportar caudales del tesoro público.

“Art. 126. Los contratos sin la formalidad de subasta pública, se celebrarán por los Ministros ó por los funcionarios en quienes se deleguen sus facultades, pero recabando despues la aprobacion del Ministro de hacienda.

“Art. 127. En ningun contrato ó convenio para obras ó suministro de efectos, se pueden estipular anticipos á buena cuenta, no debiendo verificarse el pago sino hasta el cumplimiento total del contrato ó convenio.

“Art. 128. Se prohíbe á los empleados de hacienda y á

los funcionarios públicos que intervienen en las almonedas, que tomen interes personal en las subastas, contratos, suministros ú obras públicas que sean objeto de estas almonedas.

“Art. 129. Cuando se justifique que alguno de los vocales de la junta compró ó vendió en la almoneda, por sí ó por interpósita mano, el remate será nulo, y aquel será castigado con las penas que imponen las leyes á los que incurren en semejantes abusos.

TITULO SEXTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

De las cuentas.

“Art. 130. La contabilidad que deberá seguir toda oficina ó agente que maneje fondos del erario, será la de partida doble bajo el método de aplicacion minuciosa para cada ramo, que oportunamente designará el ministerio por medio de un tratado de este sistema de cuenta y razon, aplicado á la hacienda pública.

“Art. 131. Las cuentas que sigan las oficinas de hacienda se cerrarán en último resultado, el dia 30 de Junio de cada año.

“En el caso de que en el curso del año económico, el jefe de la oficina cese en sus funciones por orden superior, se hará un balance general extraordinario, cerrando las cuentas y continuándolas despues en los mismos libros, pero con separacion de resultados, á fin de que se distingan perfecta-

mente las operaciones de que es responsable cada uno de los empleados, entrante y saliente.

“La situacion de los valores en caja y cartera se demostrará igualmente por medio de un corte extraordinario.

“Art. 132. Presentada ya una cuenta, no se podrá hacer en ella variacion alguna.

“Art. 133. Ningun empleado podrá sustituir á otro en la rendicion de cuentas, sino á título de heredero, apoderado, encargado ó comisionado nombrado por el Gobierno.

“En consecuencia, todas las cuentas llevarán siempre por encabezado el nombre del responsable.

“Art. 134. Los responsables que demoren la presentacion de sus cuentas respectivas, sufrirán la pena de destitucion de empleo.

CAPITULO II.

De los libros.

“Art. 135. Los libros Diario y de Caja de las jefaturas de hacienda deben estar requisitados por el tesorero general, quien firmará la primera y última fojas y marcará las intermedias con el sello respectivo.

“Art. 136. La autorizacion de que trata el artículo anterior corresponde, respecto de las oficinas de la capital, al Ministerio de hacienda.

“Art. 137. Las partidas ó asientos de los libros Diarios de las oficinas seguirán una numeracion correlativa, que se cortará cada año.

“Art. 138. Cada partida del Diario será firmada por el jefe de la oficina y por el contador. Si no hubiere contador, firmará el encargado de la contabilidad.

“Art. 139. Las partidas de egresos de caudales, además de ser firmadas por los jefes de las oficinas, firmará también la persona que reciba el dinero.

“Art. 140. Los asientos de caja se cortarán diariamente, trasladando el saldo que representa la existencia, al día inmediato.

“Art. 141. Estos asientos serán firmados por el jefe de la oficina y por el cajero.

“Art. 142. La cantidad total que figure en cada asiento, será puesta con número y con letra.

“Art. 143. Al cerrar los asientos de un libro diario al fin de cada período de rendicion de cuenta de la oficina inmediata superior, se copiará al calce la balanza de comprobacion del Mayor en aquel período y se pondrá en seguida la protesta de ley.

“Art. 144. Los comprobantes de cada partida del Diario deben ir cosidos y numerados, con separacion absoluta entre partida y partida.

“Art. 145. En fin de cada año, cada oficina de hacienda formará y remitirá al Ministerio del ramo, por conducto de la inmediata superior, para introducirla en la cuenta, una noticia valorizada de los bienes muebles ó inmuebles pertenecientes al erario y que estén á su cargo, con una nota al calce de las altas y bajas respecto de los que existian en el año anterior.

CAPITULO III.

De la responsabilidad de los empleados.

“Art. 146. Ningun agraciado con el empleo de jefe de oficina que maneje fondos públicos, podrá tomar posesion

ni ejercer las funciones de su destino, sino despues de haber justificado la legitimidad de su credencial y haber caucionado su manejo competentemente.

“Art. 147. Los empleados directamente responsables del manejo de los caudales de las oficinas de hacienda, son los jefes de ellas, en primer lugar, y en segundo los contadores y cajeros.

“Art 148. En el caso de extraccion de los fondos á mano armada, se levantará acto continuo una informacion jurídica del hecho, con la cual se dará cuenta al Ministerio de hacienda, para que él decida si los empleados que se mencionan están ó no libres de responsabilidad.

“Art. 149. El fisco tiene una hipoteca legal en los bienes de los responsables, por la parte en que excedan los descubiertos que puedan resultarles respecto de las sumas que representen las fianzas que tienen otorgadas.

“Art. 150. La responsabilidad de las oficinas que manejen fondos públicos es correlativa, es decir, las oficinas principales al concentrar los resultados de las cuentas de sus subalternas, hacen suyos estos resultados, y por consiguiente se asegurarán de su pureza y perfecta comprobacion, rechazando todo aquello que no esté bien justificado, debiendo hacer lo mismo las oficinas generales respecto de las principales, á fin de que se obtenga de este modo la unidad de accion, resultado preciso de la concentracion y la glosa sucesiva.

“Art. 151. Como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, la responsabilidad directa de las oficinas respecto de partidas ajenas, solo se contrae á las que han absorbido ya en sus contabilidades respectivas, pero no á los descubiertos que resulten á las subalternas por partidas que les hayan rechazado; esto se entiende siempre que prue-

ben con los documentos correspondientes, que se ocupan incesantemente en activar la satisfaccion de estos descubiertos.

CAPITULO IV.

Del cobro de dos sueldos, ó de una pension y un sueldo.

“Art. 152. Se prohíbe el cobro de dos sueldos por dos diversos empleos que se desempeñen, ó el cobro de un sueldo y una pension pasiva, civil ó militar, á ménos que uno de los sueldos proceda de trabajos literarios ó de instruccion pública.

CAPITULO V.

Del mal servicio de un empleado.

“Art. 153. Cuando un jefe de oficina que maneja fondos públicos, observe mal servicio en alguno de sus subordinados, ya sea de los que pertenecen á la misma oficina, ó ya de los que sirven en otra de las subalternas del ramo, está obligado á dar parte inmediatamente por escrito á la oficina superior, para que se remedie el mal; pero si se tratare de sopechas fundadas de mal manejo, suspenderá en sus funciones, bajo su responsabilidad, al empleado, poniendo á otro en su lugar en calidad de provisional, y dando cuenta desde luego de lo ocurrido, al inmediato superior.

CAPITULO VI.

De que haya una sola caja en las oficinas de hacienda.

“Art. 154. En las oficinas de hacienda, ya sean de recaudacion ó de distribucion, no habrá mas que una sola caja, en la cual se reunirán todos los fondos que ingresen á ella, pues aunque estos sean de diversa naturaleza, la cuenta expresará lo que corresponde á cada uno.

CAPITULO VII.

De los alcances.

“Art. 155. Los alcances confesados por los responsables al presentar sus cuentas, ó justificados administrativa ó judicialmente, causan un interes de 6 por ciento anual en beneficio del Estado, desde el primer día del año siguiente á aquel á que corresponda la cuenta.

“Art. 156. Ninguna condonacion total ó parcial de alcances puede otorgarse, si no es por decreto supremo.

Disposiciones transitorias.

“Art. 157. El presupuesto probable que debe comenzar á regir en 1º de Julio del año próximo será formado por los Ministros de Estado dentro de los meses de Enero y Febrero, reasumido por el de hacienda y presentado á la Cámara en Marzo subsecuente, á fin de que esta pueda discutirlo en Abril y Mayo, y ser publicado en Junio.

“Art. 158. Las cuentas que se comenzaron al restablecerse en México los Supremos Poderes de la Federacion, no se cerrarán en fin del presente año, sino que se continuarán para cerrarlas en 30 de Junio del año próximo, bajo la forma que se acostumbra hoy, miéntras designa el Gobierno la obra anunciada en el art. 130 de este reglamento.

“Art. 159. La cuenta general consiguiente á las de que trata el artículo anterior, será presentada al Soberano Congreso en el primer período del segundo año de sus sesiones.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 1º de Diciembre de 1867.—*Iglesias.*

INDICE

PARTICULAR DE LA LEY QUE ANTECEDE.

TITULO PRIMERO.

De los presupuestos del Estado.

CAPITULOS.	ARTICULOS.
1. Disposiciones generales preparatorias....	1 y 2
2. Del presupuesto probable.....	3 á 6
3. Del presupuesto definitivo.....	7 á 11
4. De las reglas que se deben observar para los ingresos.....	12 á 16
5. De las reglas que se deben observar para los egresos.....	17 á 23

TITULO SEGUNDO.

De la recaudacion.

1. Atribuciones y responsabilidad.....	24 á 32
2. De los libros y documentacion.....	33 á 42

TITULO TERCERO.

De la distribucion de los caudales públicos.

1. Instruccion preparatoria.....	43
2. De los créditos.....	44 á 52
3. De los libramientos.....	53 á 59
4. De las cuentas de los ordenadores.....	60 á 68

LEYES.—TOM. I.—32.

CAPITULOS.

ARTICULOS.

Cuenta general de la aministracion de hacienda.....	69 á 72
5. De las atribuciones de los pagadores.....	73 á 90
6. De las cuentas de los pagadores.....	91 á 101

TITULO CUARTO.

De la deuda pública.

1. Instruccion preparatoria.....	102
2. De la deuda consolidada.....	103 á 106
3. De la deuda flotante.....	107 á 109
4. De las pensiones.....	110 á 116

TITULO QUINTO.

UNICO. De los contratos de compra y venta por cuenta del Estado.....	117 á 129
--	-----------

TITULO SEXTO.

Disposiciones generales.

1. De las cuentas.....	130 á 134
2. De los libros.....	135 á 145
3. De la responsabilidad de los empleados.	146 á 151
4. Del cobro de dos sueldos, ó de una pension y un sueldo.....	152
5. Del mal servicio de un empleado.....	153
6. De que haya una sola caja en las oficinas de hacienda.....	154
7. De los alcances.....	155 y 156.
Disposiciones transitorias.....	157 á 159

NUMERO 209.

SECCION DIRECTIVA DE CONTABILIDAD.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se establece en el Ministerio de hacienda una seccion directiva de la contabilidad de los caudales del Gobierno general, con las atribuciones que se expresan en seguida:

“I. Vigilar constantemente sobre la mas exacta observancia del reglamento de esta fecha, tanto en la parte de presupuestos, como en la de la recaudacion y distribucion de caudales, corrigiendo los defectos ú omisiones en que incurran las oficinas respectivas.

“II. Resolver las consultas que se le dirijan sobre la materia.

“Art. 2º. La planta de la seccion de que se trata será la siguiente:

Un jefe con el sueldo anual de..... \$ 2,400

Un oficial con el id. id. de..... 1,200

Un escribiente con el id. id. de..... 600